

## Precios de subscripción

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas .....	5
seis .....	10
Anuncios particulares, la línea .....	0'15

## Precios de subscripción

## FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	6'25
seis .....	12'50
Número suelto .....	0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.<sup>a</sup> Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS

## MUNICIPALES

## CIRCULAR

En el número 94 del Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 7 de Agosto del año último, se insertó una bien pensada circular en la que se precisaba la manera de confeccionar los presupuestos municipales y los documentos que debían acompañarse á los mismos.

Al dar por reproducida dicha circular, que pueden consultar los Ayuntamientos en la colección del periódico oficial aludido, debo recordarles que el precepto que exige que los presupuestos se presenten á la autorización del Gobierno civil antes del 16 de Septiembre, tiene su sanción, pues si se deja incumplido aquél contra la providencia del Gobernador que corrija extralimitaciones, no se admite recurso de apelación, sino solamente el de queja ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, según lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, en consideración á que si el Gobierno no resuelve los recursos de apelación antes del 15 de Diciembre, es nula la providencia del Gobernador y obligatorio en todas sus partes el presupuesto aprobado por la Junta, y con dificultad podrá resolver

ante dicho plazo si los presupuestos no se presentan á su debido tiempo, teniendo en cuenta que antes de dictar la resolución, ha de conceder audiencia pública por un periodo de diez á treinta días, y ha de oír al Consejo de Estado.

A este efecto, y para subsanar también las deficiencias observadas en los presupuestos y expedientes de arbitrios, defectos que traen su origen de años anteriores, no obstante las circulares publicadas para el mejor cumplimiento de este servicio, he acordado dirigirme de nuevo á los mismos por medio de la presente circular, para que en la confección de los documentos de que se trata se atengan á la estricta observancia de los preceptos de la ley municipal y disposiciones complementarias dictadas sobre el particular, teniendo además en cuenta las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Los presupuestos ordinarios y expedientes de arbitrios extraordinarios, deberán obrar en este Gobierno antes del día 16 de Septiembre próximo; debiendo tener en cuenta las Corporaciones, que las que dejen transcurrir el 31 de Diciembre sin remitir estos expedientes y presupuestos, no serán autorizados, en armonía con la regla 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

2.<sup>a</sup> Aquellos Ayuntamientos que para cubrir el déficit de sus presupuestos utilizasen el repartimiento general vecinal, habrán de tener presente que estos repartos han quedado circunscritos á las utilidades consignadas en las bases 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, regla 2.<sup>a</sup>, del art. 138 de la ley municipal, según resolvieron las Reales órdenes de 5 de Abril de 1889 y 20 de Diciembre de 1894.

3.<sup>a</sup> Si agotados todos los recursos ordinarios concedidos por la Ley, incluso el máximo de los recargos permitidos sobre las contribuciones é impuestos, no se lograra la nivelación del presupuesto, en este caso los Ayuntamientos, con sus Juntas de asociados, podrán proponer los arbitrios extraordinarios que consideren de necesidad sobre las especies comprendidas en la tarifa 2.<sup>a</sup>

adjunta al reglamento de consumos; debiendo observarse en cuanto á estos arbitrios, que son incompatibles con el ordinario de pesas y medidas en todas poblaciones, sin otra excepción en las menores de 12.000 habitantes no podrán ser gravadas con ambos arbitrios unas mismas especies, según establece la regla 8.<sup>a</sup> de la citada Real orden de 22 de Febrero de 1892, á cuyo efecto se acompañarán á los expedientes de los extraordinarios una certificación que acredite tal extremo.

4.<sup>o</sup> En este presupuesto se consignarán los créditos que en pro ó en contra les resulten á los municipios por el pago de las atenciones de primera enseñanza que por su cuenta realiza el Estado sin acumular ó deducir esas diferencias en los cupos de consumos ni en sus recargos con los cuales no deben involucrarse con la Contabilidad municipal. Ateniéndose á lo resuelto por la Real orden de 16 de Diciembre de 1902 se consignará en el capítulo 9.<sup>o</sup>, artículo 1.<sup>o</sup> de ingresos la parte que resulte á favor de los fondos municipales cuando el recargo del 16 por 100 en territorial sea mayor que las citadas atenciones de primera enseñanza y si estas superan al importe del recargo, el exceso se consigna en el capítulo 4.<sup>o</sup>, artículo 6.<sup>o</sup> (ú otro adicional) de gastos, haciendo las oportunas explicaciones en las relaciones respectivas y acompañando la correspondiente certificación que justifique esas diferencias. Al propio tiempo se tendrá especial cuidado de consignar las partidas necesarias para el pago de alquileres á las casas escuelas y habitaciones de los Maestros ó para reformas y arreglos de las mismas conforme á las prevenciones hechas por este Gobierno en cumplimiento de acuerdos de la Junta Provincial del ramo.

5.<sup>o</sup> En armonía con lo que se tiene recomendado y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 2 de Septiembre de 1906, no se autorizará ningún presupuesto que no contenga las consignaciones necesarias para los servicios de higiene y salubridad

y para gastos de epidemias, sin perjuicio de los créditos que han de figurar para Imprevistos y Calamidades públicas en cumplimiento del artículo 134 de la Ley municipal.

Las consignaciones de material de escritorio que tienen que percibir los Secretarios y Contadores, las percibirán por dozavas partes justificando su inversión.

6.<sup>o</sup> Habiéndose observado que en muchos presupuestos para los efectos de nivelación, se consignan ingresos ilusorios que después han de ser forzosamente anulados, produciendo el natural desequilibrio en la Hacienda municipal, causa en la mayoría de los casos de esos cuantiosos débitos que resultan en contra de la mayor parte de los Ayuntamientos, es indispensable que á cada presupuesto se una certificación expresiva del rendimiento obtenido en año anterior de todos los ingresos utilizados para el próximo ejercicio, y se acompañarán también para otros efectos las tarifas aprobadas por las Juntas municipales para la exacción de los arbitrios incluidos en el presupuesto.

7.<sup>o</sup> Con arreglo á la vigente Ley del ramo, los Presupuestos y su documentación se hallan exceptuados del impuesto del timbre; solamente deberán ser reintegrados con timbres de 0'10 pesetas, las certificaciones que contengan incluso los de las actas de su aprobación; los expedientes de arbitrios extraordinarios deberán hallarse extendidos en papel de oficio ó reintegrados con timbres de igual clase y la instancia dirigida á mi autoridad en papel de una peseta.

Segovia, 5 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1473

## DIPUTACION PROVINCIAL

La Comisión provincial, previa declaración unánime de urgencia del asunto, acordó en sesión de 26 del actual, sacar á subasta pública el día 30 de Agosto pró-



ximo y hora de las diez y once de la mañana respectivamente, que se celebrará en el Salón de sesiones de la Diputación, la "Reparación del firme y de acopios de piedra," para conservación de la carretera de Segovia á Sepúlveda, bajo el tipo la primera de 22.739'06 pesetas, y la segunda de 26.164'80 pesetas, y con arreglo á los oportunos pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han sido aprobados oportunamente y se hallan de manifiesto, así como la Memoria, modelos, presupuestos, planos y demás datos necesarios en la Secretaría de la Diputación provincial, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á una de la tarde.

La subasta será presidida por el Sr. Gobernador civil ó Diputado Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, y con las formalidades prevenidas para estos casos.

Los pliegos de proposición bajo sobre cerrado que el licitador podrá lacrar ó precintar, adoptando cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, acompañadas del resguardo del depósito provisional, deberán presentarse exhibiendo la cédula personal al Sr. Secretario de la Diputación provincial; durante la hora de diez á doce de la mañana, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta el anterior señalado para la celebración de la subasta, acompañando un sello del timbre movil de diez céntimos para unirle al recibo certificación que ha de expedirse. En la cubierta del sobre deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: "Proposición para optar á las subastas de..... durante los años de....."

El depósito provisional que habrá de hacerse para poder tomar parte en la licitación, será el 5 por 100, y el definitivo por el 10 por 100 del valor total de las subastas que son objeto de contrato.

El contratista deberá dar por terminada la contrata en el plazo de seis meses por cada uno de los años que empezarán á contarse á los ocho días de habersele comunicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, la adjudicación del remate.

Mensualmente se abonará á dicho contratista la obra que ejecute con arreglo á las condiciones y mediante certificación que expedirá al efecto el Director de las obras, descontándose el impuesto que establece la ley de presupuestos sobre todos los pagos que se hagan por las Cajas provinciales.

El contrato de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la instrucción 24 de Enero de 1905 no podrá prorrogarse, y si llegase el término que se señala en la condición 24 de las económicas, sin que el contratista hubiera terminado las obras co-

rrespondientes, se rescindirá la contrata con pérdida de la fianza y sin que se admita á aquél reclamación alguna, ni otro derecho que al abono de la cantidad de la obra construída y recibida.

Solo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras ha sido producido por causas inevitables á juicio de la Corporación provincial y ofrezca cumplir sus compromisos, aquélla podrá concederle prórroga del tiempo que prudentemente estime.

Los Letrados designados por la Corporación para el bastateo de poderes á que se refiere el artículo 15 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, son: D. Lope de la Calle, D. Mariano González Bartolomé, D. Rufino Cano y D. Bernardo Romero Martínez.

Transcurrido el plazo de diez días, señalado en Circular publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 43, de 8 de Abril último, según dispone el artículo 29 de la Instrucción mencionada para presentar reclamaciones acerca del pliego de condiciones económicas de las subastas de referencia, no se presentó ninguna.

En el expresado pliego de condiciones se ha consignado la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros que dispone el Real decreto de 26 de Junio de 1902.

Segovia, 29 de Julio de 1912.—  
El Vicepresidente, Gabino Herrero.

*Modelo á que han de ajustarse las proposiciones*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de..... me comprometo á tomar á mi cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador)

*PLIEGO de condiciones económicas que ha de regir para la subasta de reparación del firme de la carretera provincial de Segovia á Sepúlveda.*

1.<sup>a</sup> La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y con sujeción á la Instrucción dictada en 24 de Enero de 1905 para los servicios provinciales y municipales, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en la subasta.

2.<sup>a</sup> Se señala como tipo que ha de servir en la subasta de las obras de referencia, la cantidad de veintidós mil setecientos treinta y nueve pesetas, seis céntimos.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones de mejora se harán rebajando la cantidad señalada anteriormente como precio para la subasta.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en la licitación, consignarán los interesados en metálico ó en efectos públicos, á precios de cotización, en los términos prescritos en el artículo 12 de la Instrucción anteriormente expresada, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

5.<sup>a</sup> Desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el anterior en que ha de celebrarse y durante las horas de diez á doce de la mañana, los licitadores podrán entregar en la Contaduría de la Diputación provincial, al Jefe de la misma ó á quien haga sus veces, los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de reparación del firme de la carretera provincial de Segovia á Sepúlveda.»

En el reverso y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue convenientemente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambos además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

6.<sup>a</sup> El presentador en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del Depósito provisional exhibiendo su cédula personal corriente entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto haya de colocarse en el recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

7.<sup>a</sup> Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo del Depósito provisional.

8.<sup>a</sup> Los pliegos de proposición presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, serán conservados en la Caja de valores de la Diputación provincial, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por la Ley, de la custodia de los fondos provinciales.

A este efecto una vez entregado por el Jefe de la Contaduría el recibo del pliego y resguardo presentados, este funcionario procederá á dar cumplimiento á lo dispuesto en el 2.<sup>o</sup> párrafo de la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 18 de la mencionada Instrucción.

9.<sup>a</sup> Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para la subasta, se librárá á quien lo solicite por el Jefe de la Oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.<sup>a</sup>, artículo 18 de la Instrucción, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombres de los licitadores y demás circunstancias, firma y contraseña que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de Oficina y que, al hacerlo, presente además la correspon-

diente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación ó cuando cualquiera personalidad lo crea conveniente podrá requerir Notario público que dé fé de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación de referencia, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos, serán exhibidos al Notario.

10. Llegado el día y hora señalado para la subasta que se celebrará en esta Capital y en la Sala de sesiones de la Diputación provincial, se constituirá la mesa en la forma determinada en el artículo 6.<sup>o</sup> de la Instrucción, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del artículo 18 de la misma ley.

11. Terminada dicha lectura la Presidencia exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados en unión de sus resguardos de depósito provisional, y de la certificación que determina la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 18 expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.<sup>a</sup> del mismo artículo y visada por aquél ó aquéllos, bajo cuya custodia hayan sido conservados. Invitados que sean los concurrentes al acto á que efectúen si lo desean el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, todo según dispone el párrafo 2.<sup>o</sup> de la citada regla 8.<sup>a</sup>, el Sr. Presidente declarando que una vez abierto el primer pliego no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto, procederá á la apertura por orden correlativo y numeración de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

12. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

13. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

14. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor del aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

15. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas excepción de las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí, ó por medio de sus representantes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondiente, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó res-



guardos de depósito provisional, de que se haya hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa del Sr. Presidente de la Diputación provincial.

16. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Corporación provincial todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

17. Expirado el plazo de dichos cinco días, la Diputación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta y si declarara válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

18. Cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el artículo 32 de la Instrucción mencionada.

19. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del valor de la subasta.

20. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán los determinados en el artículo 24 de la Instrucción ya citada.

21. Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, el rematante podrá retirar el exceso ó habrá de reponer la diferencia siempre que el precio de cotización de los efectos depositados, sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer la diferencia no lo hiciera dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, la Diputación podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en el artículo 13.

22. Cuando la fianza se constituya en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Diputación, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

23. El rematante no podrá pedir que se introduzca modificación alguna

en los precios bajo ningún concepto, ni tendrá derecho á la rescisión del contrato sino en los casos determinados en el capítulo 5.º de las condiciones generales para la contratación de las Obras públicas, aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, aplicable en todo lo demás á este contrato.

24. El contratista deberá dar por terminada la contrata en el plazo de dos años, que empezarán á contarse á los ocho días de haberse comunicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, la adjudicación del remate. La cuantía del contrato se distribuirá en los presupuestos correspondientes á dicho tiempo.

25. Mensualmente se abonará al contratista la obra que ejecute con arreglo á condiciones y mediante certificación que expedirá al efecto el Director de las obras, descontándosele el impuesto que establece la ley de presupuestos.

No obstante de lo anteriormente expresado no se abonará durante cada año al contratista por mayor desarrollo en los trabajos, otra cantidad que la consignada en cada presupuesto, sin que en este caso tenga derecho á intereses de demora.

26. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

27. Las obligaciones y deberes que contrae el contratista serán los determinados por el pliego de condiciones facultativas, el de condiciones generales para la contratación de las Obras públicas de 13 de Marzo de 1903, y los que se enumeran en el presente de condiciones económicas é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

28. Tendrá derecho el contratista á que le sean abonados los trabajos á medida que les vaya ejecutando por certificaciones mensuales, expedidas por el Director de las obras y después de terminadas y recibidas y previos los justificantes de solvencia, á la devolución de la fianza que tenga constituida.

29. La Diputación tendrá derecho á la imposición al contratista, de multas que puedan variar de 25 á 750 pesetas por incumplimiento de algunas de las condiciones del contrato que no afecten á su integridad ó esencialidad y sean subsanables, que se harán efectivas gubernativamente de los bienes y en la forma que señala el artículo 36 de la Instrucción.

30. En ningún caso el contratista podrá pedir aumento ó disminución de los precios marcados en los cuadros correspondientes del presupuesto de la contrata, no pudiendo ser la contratación á riesgo y ventura puesto que lo que sirve de base á la subasta es el precio y las unidades de obra que (más ó menos) se ejecuten.

31. La Diputación podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas.

32. El contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Instrucción, no podrá prorrogarse, y si llegase el término á que se refiere la condición 24 sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes, se rescindirán la contrata con pérdida de la fianza y sin que se admita á aquél reclamación alguna ni otro derecho que el abono

de la cantidad de obra construída y de recibo.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras ha sido producido por causas inevitables y ofrezca cumplir sus compromisos, la Diputación podrá concederle prórroga del tiempo que prudencialmente la parezca.

33. Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escritura y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

34. Es de cuenta del contratista según las disposiciones vigentes, los gastos de inspección y vigilancia y los de replanteo y liquidación.

35. Serán también del contratista los gastos que origine el expediente de expropiación, los honorarios del Perito de la Administración y demás que con este motivo se originen.

36. El rematante queda sometido á los Tribunales de esta Capital que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

37. Los Letrados designados por la Corporación para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 de la instrucción ya repetida, son: D. Lope de la Calle Martín, don Mariano González Bartolomé, don Rufino Cano de Rueda y D. Bernardo Romero.

38. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, impone á los patronos ó propietarios de las obras.

39. En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1902, el contratista está obligado á usar en las obras andamios de demadera ó hierro, que pongan á cubierto la seguridad del obrero; castigándose con multa de 50 á 250 pesetas, la no observancia de dicha disposición, sin perjuicio de ejecutar aquéllas.

40. El rematante deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras; y al efecto, cumplirá lo prescrito en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que preceptúa: 1.º Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo, que no podrá exceder de once diarias, y el precio de jornal; y 2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión de Reformas sociales que funcionará como árbitro, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

41. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

#### MODELO

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial*, del día . . . . . de . . . . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de . . . . ., me comprometo á tomar á mi cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . (en letra) pesetas.

(Flecha y firma del licitador)

42. Este pliego se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento del público y al objeto de que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, todo de conformidad á lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Abril de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

43. Transcurrido el plazo á que se refiere el artículo anterior, no se presentó ninguna.

44. En virtud de lo prevenido en el párrafo 11.º artículo 8.º de la citada Instrucción, se remitirá este pliego de condiciones al Sr. Gobernador civil de la provincia para su aprobación.

El presente pliego de condiciones económicas ha sido aprobado por la Comisión provincial en sesión de este día.

Segovia, 24 de Febrero de 1912.—  
El Vicepresidente José Ramírez y Díaz.—Rubricado.

Apruebo el presente pliego de condiciones económicas para la contratación de las obras que en el mismo se menciona con arreglo á lo dispuesto en el número 11.º del artículo 8.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por hallarse consignada la obligación del rematante en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra.

Segovia 1.º de Marzo de 1912.—El Gobernador, Eduardo Serrano.

1490

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

#### CONSUMOS—CIRCULAR

Al examinar los interrogatorios sobre la Ley sustitutiva del Impuesto de Consumos que se van recibiendo en esta Delegación, se observa que los Ayuntamientos, al consignar el importe del Presupuesto municipal, no tienen en cuenta la nota en la cual se ordena que se excluyan el cupo de consumos, sal y alcoholes, con lo que resulta, vienen nivelados los gastos con los ingresos, lo cual no puede ocurrir más que en aquellos municipios que no hagan uso del recargo, puesto que en los demás al rebajar los ingresos por consumos, tienen necesariamente que figurar en déficit por todas aquellas cantidades que pagan con el importe de dichos recargos. Se hace pues preciso que fijen la atención en este punto y consignen como en el formulario se indica el Presupuesto de ingresos y gastos, rebajando de ellos como es natural, en el 1.º el importe del cupo de Consumos, Sal y Alcoholes con el recargo, y en el 2.º el cupo correspondiente al Tesoro; y al efecto se devuelven los ya recibidos para que con tinta roja se enmienden convenientemente.

Segovia, á 6 de Agosto de 1912.—  
Esteban B. Pérez.



**Ministerio de la Gobernación**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Remitida al Ministerio de la Guerra la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Cáceres acerca del valor y alcance que debiéndose á los certificados facultativos de reconocimiento no expedidos por los Médicos Vocales de la respectiva Comisión para la clasificación definitiva de los interesados, dicho Departamento emite su opinión, á los efectos del artículo 337 de la vigente ley de Reclutamiento, en el sentido de que los mozos residentes en el extranjero que aleguen enfermedades ó defectos físicos ante los Consulados del punto de su residencia, previa su justificación en la forma prevenida en los artículos 32 y 33 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo último, deben ser clasificados por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas respectivas al pueblo de su alistamiento, interin no se habiliten los consulados para las operaciones de reclutamiento, en la forma que previenen los artículos 108, 109 y 141 de la vigente ley de Reclutamiento, sin que sea necesaria la presentación de los interesados ante las Comisiones mixtas para que éstas los clasifiquen definitivamente; añadiendo que respecto de los exceptuados del servicio de filas, fundándose en preceptos de los llamados legales, puede tramitarse los expedientes en los puntos donde residan los mozos, según las circunstancias que en cada caso concurran, y los fundados en enfermedades ó defectos físicos de los padres ó hermanos, cuando éstos residan en el extranjero, aún cuando no está preceptuado en la ley el procedimiento que debe seguirse, por analogía á lo dispuesto para los mozos, debe admitirse que sean reconocidos ante los Consulados donde residan aquéllos, previa justificación de su residencia, sometiendo en ambos casos los expedientes á resolución ante la Comisión mixta correspondiente.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. S. para su observancia con carácter general y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 Julio de 1912.—Barroso.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta del 1.º de Agosto 1912.)

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia

**CONSUMOS.—CIRCULAR**

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 324 del Regla-

mento de Consumos vigente, la oficina de mi cargo llama la atención de las Corporaciones municipales de esta provincia, acerca del deber ineludible en que se hallan de satisfacer el importe del actual tercer trimestre de su cupo anual de consumos, dentro del trimestre corriente; en la inteligencia de que dejando incumplida la anotada obligación, serán declarados responsables personalmente los señores Alcaldes y Concejales de los descubiertos, que se harán efectivos por la vía de apremio.

Segovia, 1.º de Agosto de 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Francisco Alamán.

1478

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES**

*Distrito forestal de Segovia—Séptima inspección*  
**SUBASTA**

El día 30 del actual, á las doce de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Montuenga, se celebrará primera subasta de ocho pinos y dos trozos leñosos, depositados en el mismo, bajo el tipo de tasación de nueve pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 1.º de Agosto de 1912.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

1477

*Alcaldía de Valdevarnés*

Don Andrés Grandá Sanz, Alcalde constitucional de Valdevarnés.

Hago saber: Que á instancia del mozo número primero del reemplazo del año 1910, Santiago Sanz Asenjo, se sigue expediente en averiguación de la residencia de Isidoro Sanz Asenjo, y para acreditar la ausencia en ignorado paradero, durante los diez últimos años del citado Isidoro Sanz, hermano del mozo que le solicita y cuyas circunstancias son las siguientes:

Es hijo de Francisco y de Sofia, natural de este pueblo de Valdevarnés, provincia de Segovia, nació el día siete de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, teniendo por tanto si vive, treinta y cuatro años, era soltero, oficio Jornalero, al ausentarse de este pueblo hace más de diez años, que fué su última residencia en España; su estatura era un metro quinientos treinta y cuatro milímetros, y tenía el pie derecho contuso.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se publica este edicto y se ruega á cualquiera persona que tenga noticia del interesado de referencia, tenga á bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Valdevarnés, 29 de Julio de 1912.—El Alcalde, Andrés Grandá.

1456

*Alcaldía de Carbonero el Mayor*

El Ayuntamiento de mi presidencia, tiene acordado continuar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter local existentes en este término municipal ajustado á las prescripciones contenidas en los artículos 72 al 86 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, cuyo deslinde fué suspendido por carecer de datos

para efectuarle en algunas de dichas vías; y con objeto de que la operación pueda tener efecto en la forma acordada, he dispuesto:

1.º Que se lleve á efecto la continuación del deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter local de este término, dando principio las operaciones el día primero de Septiembre próximo á las ocho de la mañana, por la colada de ganados del arroyo del Cañuto, siguiendo las demás hasta su terminación.

2.º A la operación asistirá el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, un individuo de este Ayuntamiento, el Secretario de la misma Corporación ó empleado municipal en quien delegue, los peritos prácticos que se designarán oportunamente, y un obrero para hacer los mojones.

3.º Y con el fin de que los dueños de fincas colindantes con las vías pecuarias puedan tener conocimiento y asistir si lo creen conveniente á las operaciones del deslinde, se hace público en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia, sirviendo los anuncios de aviso y notificación en forma á los propietarios.

4.º Los gastos que se ocasionen en la medida de las fincas siempre que haya necesidad de practicarla para desvanecer dudas que puedan ocurrir en el deslinde, serán satisfechas por los dueños de las mismas, cuando de ellas resulten intrusiones arbitrarias.

Carbonero el Mayor, 22 de Julio de 1912.—El Alcalde, Ildefonso Migueláñez.

1476

*Alcaldía de Brieva*

Se halla vacante la plaza de Maestro herrero de este pueblo, el que desee solicitarlo, lo verificará en un plazo de diez días, contados desde que el presente sea publicado en el Boletín oficial de la provincia; las solicitudes serán dirigidas al Sr. Alcalde, y el trato ha de ser por un alto ó por parejas de labor.

Brieva, 22 de Julio de 1912.—El Alcalde, Alejandro Cardiel.

*Alcaldía de Brieva*

1476

Se halla vacante la plaza de Inspector municipal de carnes de este pueblo, dotada con el sueldo anual de sesenta pesetas, que se pagarán de los fondos municipales por trimestres vencidos; el que desee solicitarlo, lo verificará en el plazo de diez días, contados desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia; las solicitudes serán dirigidas al señor Alcalde.

Brieva, 22 de Julio de 1912.—El Alcalde, Alejandro Cardiel.

1485

**“ESPERANZA,”**

**SOCIEDAD COOPERATIVA OBRERA PARA LA PRODUCCIÓN DE VEDRIOS PLANOS, SUS DERIVADOS Y AFINES**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de nuestro Estatuto, se convoca para el 19 de este mes á las diez de su mañana, á los asociados de esta Cooperativa para celebrar Junta general ordinaria en su domicilio, Real fábrica de cristales, en este Real Sitio.

Se dará cuenta de movimiento y gestiones de nuestra instalación hasta el día; corresponde también que en esta Asamblea se elija con carácter ya definitivo el Consejo de Administración, los Síndicos y los Arbitros, y la Gerencia dará cuenta de las mociones que se presenten á deliberación.

Seguido de ésta, se celebrará otra Asamblea extraordinaria con el sólo objeto de reformar el Estatuto social en sus artículos 4.º, 6.º y 9.º, por así recomendarlo las circunstancias.

San Ildefonso, 4 de Agosto de 1912.—Por el Consejo de Administración interino, El Presidente, Manuel Rodríguez.

**SECCION DE PÓSITOS**

1439

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Calabazas, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 23 de Julio de 1912.—El Jefe de la Sección, Salvador Renedo.

**Relación que se cita:**

Núm. de orden	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal é intereses Pesetas	5 por 100 de recargo Pesetas	TOTAL Pesetas
1	Justo García.....	>	30	Junio...	1911	26'52	1'33	27'85
2	Pedro Velasco.....	>	—	—	—	153'69	7'69	161'38
3	Mariano Agudiez...	>	—	—	—	19'08	96	20'04
4	Vito Hernández....	>	—	—	—	88'04	4'41	92'45
5	Vicente Hernández..	>	—	—	—	234'27	11'72	245'99